

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. ARELIS MARÍA SARABIA LÓPEZ
DDO. INVIMA
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00090 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **ARELIS MARÍA SARABIA LÓPEZ** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA** por presunta vulneración a su derecho fundamental Salud, a la Vida, a la Igualdad y a la Dignidad Humana.

2. HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta la accionante que su hijo JUAN JOSE SARABIA LÓPEZ fue diagnosticado con Distrofia Muscular de Duchenne, enfermedad producida por una alteración genética, que ocasiona una lesión neuromuscular manifestando una atrofia y debilidad progresiva, alterando la deambulación y órganos vitales como son el corazón y los pulmones.

Afirma que el día 26 de marzo de 2020, la especialista (neuropediatría) valoró a su hijo indicándole manejo con el medicamento ATALUREN (TRANSLARNA) para el tratamiento de la Distrofia Muscular de Duchenne, teniendo en cuenta la mutación específica que padece.

Informa que la Fundación Colombiana Para Distrofia Muscular a través del radicado No. 20201070657 solicitó ante el Invima la autorización de importación del medicamento ATALUREN (TRANSLARNA®) como medicamento vital no disponible. Lo anterior, teniendo en cuenta que éste es el único medicamento disponible para el tratamiento de la patología de su hijo.

Señala que el Invima, atendiendo la solicitud anterior, emitió un auto, bajo el consecutivo 2020007152 con fecha 23 de junio de 2020, notificado el 8 de julio de 2020 que requirió, entre otros, que se allegara información sobre gestión con el fabricante para acceder a una investigación clínica, evidencia científica y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

participación de la administradora del Plan de Beneficios, entre otros. Adicionalmente, se allegaron exámenes como: ecocardiograma, espirometría, exámenes de sangre, pruebas de función motora (prueba de caminata de 6 minutos, north star, p.u.l). Exámenes que solo se realizan en dos ciudades de Colombia; Barranquilla en FIDEC y Bogotá en INSTITUTO ROOSEVELT.

Afirma la accionante que Dichos requisitos excesivos, no se encuentran listados ni expresamente consagrados en el Decreto 481 de 2004, por medio del cual se regula la disponibilidad de los medicamentos con baja demanda en el país.

Por otro lado, resalta que a pesar de haber dado respuesta satisfactoria al Auto No. 2020007152, la Dirección de Operaciones Sanitarias resolvió negar la Autorización de Importación del Atalureno como Medicamento Vital No Disponible, a través de la Resolución No. 2020025599 de 5 de agosto de 2020 la cual fue notificada el 10 de agosto de 2020, evidenciándose de esta forma los tiempos excesivos en los que el Invima demora en dar respuesta, ya que la formulación fue radicada el 06 de abril de 2020 y hasta el 10 de agosto obtuvimos una respuesta y desafortunadamente negativa; donde el Invima pasa por alto la gravedad de la situación de su hijo.

Manifiesta que al negarse la importación del Atalureno, único tratamiento específico para tratar la Distrofia Muscular de Duchenne, el Invima está afectando el derecho fundamental a la salud y a la vida de su hijo, evitando que sea tratado con el medicamento adecuado para mejorar su calidad y expectativa de vida, Igualmente se está vulnerando el derecho a la igualdad, indicando que el Invima ha autorizado la importación del Atalureno, a un grupo de pacientes, que se encuentran con las mismas condiciones, y dichos pacientes, actualmente están siendo tratados con este medicamento.

Comunica que actualmente su hijo cuenta con prescripción médica por parte de la neuro pediatra tratante, quien decidió iniciar este tratamiento con la debida justificación. Este documento es la evidencia plena para demostrar que la petición de la Autorización de Importación como Medicamento Vital No Disponible no es una solicitud caprichosa y sin fundamento de parte suya como acudiente del menor. De igual forma, la situación anteriormente descrita también demuestra que el Invima está imponiendo limitaciones a los médicos tratantes sobre su autonomía de formular el medicamento que ellos consideren adecuados para tratar a sus pacientes. Dichas limitaciones se dan por medio de las negaciones de importaciones de medicamentos como Vitales No Disponibles por parte del Instituto, aun cuando estas solicitudes cuentan con los requisitos consagrados en la norma especial, el Decreto 481 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

Informa que la DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE se encuentra en el listado de Enfermedades Huérfanas conforme con el Anexo de la Resolución No. 5265 del 2018, por consiguiente, es importante resaltar que la Ley Estatutaria de la Salud (Ley 1751 de 2015) le ha otorgado una protección especial a los pacientes que padezcan de estas enfermedades, como es el caso de su hijo, para que estos pacientes puedan tener una protección especial y se les garantice el acceso a los tratamientos que correspondan.

Indica que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, no tuvo en cuenta las consideraciones científicas de la Especialista tratante ni los Estudios Clínicos del medicamento, por lo que se ignoraron los principios Pro Homine y de Equidad enunciados en el Artículo 6, numerales B y C de la Ley Estatutaria en Salud 1751 de 2015, teniendo cuenta que el Instituto no interpretó la norma vigente más favorable para el caso de su hijo, en protección del derecho fundamental a la salud y no adoptó el mejoramiento de la salud de personas en condiciones como las que se encuentra su hijo.

Alude la importancia del principio de Progresividad del Derecho, el cual prescribe que la eficacia y cobertura de las dimensiones prestacionales de los derechos constitucionales debe ampliarse de manera gradual y de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico; lo cual señala que es fundamental en el caso de su hijo, que se pueda dar aplicación a este principio, ya que la eficacia y cobertura en el derecho a la salud que se encuentra exigiendo, debe ser sucesivo y aplicable en estos tiempos.

Finaliza indicando todos los anexos allegados, las cartas aportadas por la Doctora Sandra Ospina, especialista en genética quien es la presidente de la Asociación Colombiana de Genética, además los conceptos de las Doctoras Carolina Rivera Nieto y Marcela Gálvez, quienes tienen amplia trayectoria en el manejo de pacientes con enfermedades huérfanas como la del menor, evidenciándose que existen otros médicos que igualmente apoyan el medicamento y dan a sus pacientes manejo con el mismo.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales por ella invocados y se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) expedir LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DEL MEDICAMENTO ATALURENO COMO MEDICAMENTO VITAL NO DISPONIBLE, en esta y en las demás oportunidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

que así lo prescriba su médico tratante, considerando que es el único tratamiento existente para la DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE y que de acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015; una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones Administrativas o económicas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo al INVIMA, lo que se cumplió a través de oficio N° 1237.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

La accionada, oportunamente dio contestación a la acción de tutela de la referencia, bajo los siguientes términos:

(...).

Frente al trámite de autorización de importación del medicamento ATALUREN (250 mg); POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®); Cantidad: DOCE (12) CAJA X 30 SOBRES, motivo de presentación de la tutela, de acuerdo con lo manifestado párrafos arriba, el medicamento no se encuentra incluido en el listado de medicamentos vitales no disponibles, además de ello se señala que mediante acto administrativo Resolución No. 2020025599 de 05 de agosto de 2020 fue negado, de acuerdo con las razones arriba transcritas. Es lo requerido en el acto administrativo, para que pueda ser autorizado y posteriormente suministrado al menor JUAN JOSE SARABIA LOPEZ. En consecuencia, se reitera que este Instituto en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, no se prueba o cuando menos se explica como el Instituto es el responsable por la vulneración del derecho fundamental o como existe una amenaza injustificada que provenga de su parte, frente a lo esgrimido en la solicitud de tutela.

En otras palabras, el INVIMA no ha omitido deber legal alguno con ocasión de los hechos presentados en la tutela, siendo improcedente alguna actuación o endilgación de responsabilidad o acción en su contra, en la medida en que sus

¹ 19 agosto de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

actuaciones se han ceñido a la constitución y la ley de acuerdo al análisis ya presentado.

Bajo los anteriores argumentos legales que se exponen, y ante la inclusión al listado de Medicamentos Vitales No Disponibles (LMVND) del producto motivo de la presenta acción, a través del Decreto 481 de 2004 “Por el cual se dictan normas tendientes a incentivar la oferta de medicamentos vitales no disponibles en el país”, se pretende garantizar la oferta suficiente y el acceso a medicamentos vitales de difícil consecución, y por tanto, conforme al artículo 2º el cual señala:

ARTÍCULO 2º. MEDICAMENTO VITAL NO DISPONIBLE. Es un medicamento indispensable e irremplazable para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o un grupo de pacientes y que, por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentra disponible en el país o las cantidades no son suficientes.

Lo anterior obedece a que la norma en cita persigue la importación de esta clase de medicamentos, esto no supone la obligación de autorizar la importación de cualquier medicamento a toda costa, y sin el lleno del sustento para obtener la misma, por el contrario, se contemplan unos requisitos básicos que deben ser satisfechos por el particular o interesado, a fines de verificar una serie de condiciones que no pongan en peligro al paciente o la colectividad.

En esos casos, el papel que cumple el Instituto es analizar todas las solicitudes de medicamentos tramitados en calidad de vitales no disponibles, identificando y aprobando aquellas que cumplen con la normatividad colombiana vigente y cuentan con evidencia científica con relación a su eficacia, seguridad y calidad.

Así las cosas, el INVIMA de acuerdo con las disposiciones del Decreto 481 de 2004 se encuentra facultado para autorizar el ingreso al país de medicamentos indispensables e irremplazables para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente, que no cuentan con registro sanitario en el país, o que las cantidades requeridas del producto no se abastecen con las que hay en el país, por ello son denominados medicamentos vitales no disponibles.

Conforme a lo anterior, es claro que la denominación de vital no disponible, no se adquiere únicamente cuando el medicamento no cuenta con registro sanitario, sino que adicionalmente se entiende como tal, el medicamento que aun contando con registro sanitario no se encuentra en el comercio y en esa medida, si concurren los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

requisitos establecidos en el Decreto 481 de 2004, el Instituto deberá autorizar su importación.”

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada INVIMA está violando el derecho fundamental Salud, a la Vida, a la Igualdad y a la Dignidad Humana del menor **JUAN JOSE SARABIA LÓPEZ** al no expedir la autorización de importación del medicamento ATALURENO COMO MEDICAMENTO VITAL NO DISPONIBLE, ordenados por la médica especialista tratante.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

La Corte Constitucional ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

- **Suministro de medicamentos que, adicionalmente a estar excluidos del Plan Obligatorio de Salud, no cuentan con el respectivo con registro en el INVIMA.**

La Corte Constitucional² frente al tema ha establecido lo siguiente:

“(...)Con relación a los medicamentos que, además de no estar cubiertos por Plan Obligatorio de Salud, no cuentan con registro en el INVIMA para su producción, envase y comercialización, y que indefectiblemente resultan necesarios para hacer eficaz la protección del derecho a la salud del paciente, esta Corporación ha expuesto consideraciones adicionales.

Para una mayor ilustración sobre el punto esta Sala hará remisión expresa a lo señalado en la sentencia T-884 de 2004, en la que se reconstruyó la línea jurisprudencial al respecto, en dicha providencia se manifestó:

“En la sentencia T-975 de 1999, esta Corporación estudió la sentencia de tutela proferida en el caso de un ciudadano a quien su EPS le negó el suministro de un medicamento sin registro del INVIMA, prescrito por su médico tratante. Señaló que, en tanto el medicamento indicado era el único que aliviaba los

² Sentencia T-1328/05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

síntomas de la enfermedad y a que el paciente no podía asumir el costo de los mismos, la EPS debía suministrarlos contando con el derecho de repetir por los sobrecostos en los que incurriera, contra el fondo de solidaridad y garantía FOSYGA.

“En la sentencia T-173 de 2003, la Corte estudió el caso de una ciudadana a quien la EPS a la cual se encontraba afiliada le negó el suministro de un medicamento formulado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo carecía de registro del INVIMA. Consideró en aquella oportunidad, que cuando una persona acude a la acción de tutela para lograr el suministro de un medicamento que alivie su padecimiento, solicita la protección de su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas. En todo caso, cuando la droga recetada está fuera del plan de beneficios del POS, el paciente debe acreditar (i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado en el POS y que tenga igual efectividad, (iii) que no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS a la cual está afiliado. Cuando concurren las condiciones precitadas, ha determinado este Tribunal que la reglamentación se torna inconstitucional y que, por tanto, debe ser inaplicada. En punto de la falta de registro sanitario del medicamento, anotó que, si bien en algunas oportunidades la Corte ordenó la entrega de los mismos, ello fue debido a que el médico tratante acreditó que era el único efectivo para el tratamiento de la enfermedad. Como tal afirmación no figuraba en el expediente, resolvió ordenar a la E.P.S demandada que programara y se asegurara de que la actora asistiera a cita con el especialista de la entidad.

“De la Jurisprudencia de la Corte respecto de medicamentos no POS, en caso de que los mismos carezcan de registro INVIMA, es claro que para conceder el amparo por vía de tutela, la negativa de suministro debe poner en grave riesgo la vida del paciente, debe estar acreditado por el médico tratante adscrito a la EPS que ese medicamento es el único que puede producir efectos favorables en el paciente, que no se trata de una droga en etapa experimental y por último, que el paciente carezca de capacidad de pago para asumir el costo del mismo”.

Sobre el acceso a un medicamento que no cuenta con el registro INVIMA para determinada patología, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial³ en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la

³ Corte Constitucional T-027 de 2015, T-243 de 2015, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

En efecto, los requisitos que se necesitan en este evento para acceder a la pretensión sobre el medicamento requerido por el agenciado, consisten en:

1. Que el medicamento haya sido ordenado por el médico tratante.
2. Establecer si el derecho a la salud y a la vida se encuentra comprometido ante la negativa y falta del medicamento que no cuenta con registro del INVIMA.
3. Que no sea posible sustituir el medicamento por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida.
4. Que los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, no se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano y no tengan el mismo grado de efectividad.

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

A través del Decreto 481 de 2004, se autorizó e incentivó la oferta de medicamentos vitales no disponibles en el país. Norma bajo la cual se estableció el ámbito y objeto de aplicación; definió que debía entenderse por medicamento vital no disponible; así como la exención del registro sanitario, como la autorización de importación para un paciente específico, entre otras medidas.

La norma antes referida fue expedida bajo los postulados de garantizar la prestación de servicios de salud de forma integral por lo que se requiere establecer mecanismos que permitan la oferta suficiente y el acceso a medicamentos vitales de difícil consecución. Porque la investigación, desarrollo, producción y comercialización de estos medicamentos se dificulta por una baja frecuencia de uso y poca rentabilidad en el tiempo de vida comercial del producto para el fabricante o comercializador.

CASO CONCRETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

Descendiendo al caso en estudio, la parte actora instauró la presente acción de tutela reclamando la protección a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la Dignidad Humana, solicitando para tal efecto que la accionada le autorice la importación del medicamento ATALURENO COMO MEDICAMENTO VITAL NO DISPONIBLE, protección que le fue negada.

Obra en el expediente el Auto No. 2020007152 de fecha 23 de junio del 2020, a través del cual el Director Técnico de la Dirección de Operaciones Sanitarias del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, se pronunció en relación al trámite indicado en el artículo 8° del Decreto 481 de 2004 solicitado por la FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA Distrofia Muscular – FCDM; así mismo obra la Resolución N° 2020025599 DE 5 de Agosto de 2020, por la cual se niega la solicitud de Autorización de Importación, en relación al medicamento ATALUREN (250 mg); POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®); Cantidad: DOCE (12) CAJA X 30 SOBRES.

En resumidas consideraciones el INVIMA niega la solicitud de importación del medicamento ATALUREN en la medida en que no se allegaron unos documentos requeridos para continuar con el trámite respectivo, como quedó establecido en auto No 2020007152 de fecha 23 de junio del 2020, bajo los siguientes términos:

“(…).

Revisada la documentación allegada y la información disponible el Invima precisa:

1. La Evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos (evaluación farmacológica) es función privativa de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, prevista en el Decreto 677 de 1995 y Decreto 1782 de 2014. Esta evaluación es realizada por la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas indicaciones y Medicamentos Biológicos, SEMNNIMB, donde se analiza la evidencia científica allegada por los interesados.

2. El producto Ataluren fue evaluado por la SEMNNIMB y no cuenta con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con diagnóstico de distrofia muscular de Duchenne, ya que no ha demostrado que sea eficaz y seguro para el uso en pacientes que cursan con esta enfermedad.

3. El producto solicitado al no contar con evaluación farmacológica aprobada, no se encuentra incluido en normas farmacológicas (prerrequisito para aplicar a ser clasificado como medicamento vital no disponibles).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

4. *El producto Ataluren no ha sido determinado como medicamento vital no disponible por la Sala Especializada de Medicamentos de la Comisión Revisora del Invima, al no cumplir con la definición, ni cumplir con los requisitos y criterios establecidos en la norma vigente (Decreto 481 de 2004) por lo tanto no aplica solicitarlo como urgencia clínica o como paciente específico ni para más de un paciente.*

5. *El Ministerio de Salud y Protección Social publicó la guía de práctica clínica para la detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de distrofia muscular donde “No se recomienda el tratamiento con ataluren en pacientes con distrofia muscular de Duchenne para reducir la mortalidad, mejorar la calidad de vida, prolongar la capacidad de caminar de forma independiente, reducir la disnea y la fatiga. Recomendación fuerte en contra, calidad de la evidencia muy baja”⁴*

6. *No han aportado nueva evidencia científica en una nueva evaluación de la comisión revisora que demuestre la eficacia y seguridad del uso del medicamento solicitado en pacientes que cursen con distrofia muscular de Duchenne asociado a codón de parada, incluyendo estudios clínicos fase III en donde se demuestre la eficacia y seguridad del Ataluren en la patología y grupo de edad propuesto.*

7. *No informaron sobre la gestión con el fabricante para que el paciente acceda a una investigación clínica o a un programa especial donde bajo condiciones controladas accedan al medicamento teniendo en cuenta que se trata de un medicamento sin registro sanitario.*

8. *No aportan información sobre la participación activa de la Administradora del Plan de Beneficios en el manejo integral del paciente La Historia clínica no incluye los reportes de las valoraciones interdisciplinarias y abordaje integral (Cardiología Pediátrica, neumología Pediátrica, ortopedia infantil, Fisiatría Terapia respiratoria, nutrición, psicología, entre otras especialidades).*

Cabe aclarar que los requerimientos emitidos por el Invima no son excluyentes y permiten acopiar a esta instancia de la información necesaria para evaluar en forma integral la solicitud y en ningún caso estos requerimientos suponen una aprobación. Se resalta que el requisito de la evaluación farmacológica aprobada e inclusión en

⁴ http://gpc.minsalud.gov.co/gpc_sites/Repositorio/Conv_563/GPC_distrofia/GPC_DM_37_usuarios.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

el listado de medicamentos vitales no disponibles es crítico y debe dársele cumplimiento.”

El artículo 8 del Decreto 481 de 2004, es claro al establecer cuales son los requisitos necesarios para la autorización de importación de un medicamento vital no disponible en el territorio Nacional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA UN PACIENTE ESPECÍFICO. La importación de un medicamento vital no disponible, para un paciente específico, podrá ser realizada por el mismo paciente o por una persona natural o jurídica pública o privada legalmente constituida previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud expresa de la autorización de importación presentada ante el Invima.
2. Nombre completo del paciente y su documento de identidad.
3. Principio activo en su denominación genérica y composición del medicamento.
4. Fórmula médica y resumen de la historia clínica en donde se indique la dosis, tiempo de duración del tratamiento, nombre del medicamento y cantidad, la cual debe estar firmada por el médico tratante, con indicación y número de su tarjeta profesional.
5. Copia del recibo de consignación correspondiente.

PARÁGRAFO. La autorización de importación de los medicamentos vitales no disponibles se concede por una sola vez y podrá ser nuevamente solicitada según prescripción médica”.

Conforme a la norma antes transcrita entiende el despacho que los requisitos necesarios para la autorización de importación para un paciente específico no son otros distintos que los establecidos y exigidos en el artículo 8° del Decreto antes citado; luego entonces, no es dable, para esta Judicatura, aceptar que al accionante se le impongan cargas que no está obligado a soportar como lo fueron las exigidas por la accionada en el auto de fecha 23 de junio de 2020. Dicho auto es contrario a política que busca suprimir aquellos procedimientos innecesarios y que los requisitos exigidos para estos sean racionales y proporcionales a los objetivos que se requieren cumplir en la Administración Pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

Aterrizando en lo concreto, es pertinente acogerse a la regla Jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y mencionada en precedencia, cuanto a los requisitos para la viabilidad de la acción de tutela frente a medicamentos que no cuentan con registro sanitario por parte del Invima y que han sido ordenados por los médicos tratantes; los cuales consisten en:

1. Que el medicamento haya sido ordenado por el médico tratante.
2. Establecer si el derecho a la salud y a la vida se encuentra comprometido ante la negativa y falta del medicamento que no cuenta con registro del INVIMA.
3. Que no sea posible sustituir el medicamento por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida.
4. Que los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, no se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano y no tengan el mismo grado de efectividad.

Observa el Despacho que en cuanto al primero de ellos, se encuentra plenamente probado que existe una orden expedida por la médica tratante frente al medicamento reclamado en ésta acción, en efecto, de la documentación allegada, en especial de la historia clínica se observa que en principio el paciente fue valorado el 26 de marzo de 2020 por la Dra. María Julia Torres Nieto, especialista en Neurología Pediatra de la EPS SANITAS S.A, quien consideró, frente al paciente JUAN JOSE SARABIA LÓPEZ, que debido al diagnóstico confirmado de DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE, su caso debía ser tratado con el medicamento ATALURENO COMO MEDICAMENTO VITAL NO DISPONIBLE, por ser un medicamento con evidencias científicas para esta enfermedad en pacientes ambulatorios de cinco años o más.

Frente al segundo requisito, no cabe duda que el paciente padece de DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE, razón por la cual, como se indicó, por la médica tratante en las recomendaciones realizadas y explicadas a la madre acerca del manejo farmacológico, se trata de poder “(...) *identificar la pérdida progresiva de la fuerza muscular en miembros superiores e inferiores(...), (...) disminuir el deterioro en la función cardíaca por debajo de lo reportado en pacientes con Distrofia Muscular de Duchenne que no han recibido sino una terapia convencional, aminorar el deterioro en las pruebas de función pulmonar, al comparar los resultados de estas pruebas con los valores obtenidos en los artículos de historia natural.*” de lo cual se puede inferir que el derecho a la salud y a la vida del paciente está comprometido ante la negativa y falta del medicamento que no cuenta con registro del INVIMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

Ahora bien, respecto a los requisitos tercero y cuarto, consistentes en que no sea posible sustituir el medicamento por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y que, los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, no se encuentren efectivamente disponibles en el mercado colombiano y no tengan el mismo grado de efectividad, es viable indicar que dentro de las pruebas allegadas al plenario no obra concepto diferente que exponga la posibilidad de que el servicio pueda ser sustituido por otro y sea de las mismas condiciones de calidad y efectividad, debiendo indicarse que precisamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el instrumento idóneo para determinar la necesidad de un servicio es la prescripción del médico tratante, pues sólo estos profesionales tienen el conocimiento científico requerido sobre la enfermedad y sobre las particularidades del paciente, lo que los convierte en los únicos aptos para determinar el tratamiento e insumos requeridos, limitando esto el actuar del juez constitucional, pues en el evento en que exista dicha orden médica, se le impide determinar si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto, el análisis realizado supera los requisitos jurisprudenciales para el acceso a los medicamentos sin registro sanitario del INVIMA, por lo que, si bien dicha entidad negó la autorización de la importación del medicamento requerido, bien podría decirse que no tuvieron en cuenta la consideración científica de la médica tratante, la que podría respaldarse además con el concepto aportado a ésta acción por la Federación Colombiana para la Distrofia Muscular, así como el concepto dado por la Dra. MARCELA GALVEZ, médico genetista de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, dirigido a la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Medicamento del INVIMA, se informó sobre los avances clínicos y respuestas favorables al manejo del tratamiento con el medicamento requerido, quien sugirió, además, que por parte del INVIMA se debía considerar el soporte a la prescripción del ATALURENO, dada la eficacia en la estabilidad de la progresión de esa enfermedad. Así mismo, tenemos el concepto de la Dra. CAROLINA RIVERA NIETO, Médico Genetista, quien expuso que en los pacientes el uso del medicamento aludido ha mantenido su función motora desde el momento de inicio de la terapia farmacológica con el ATALURENO, manteniendo estable su función pulmonar y cardíaca. De igual forma, obra en autos el concepto de la Dra. SANDRA YANETH OSPINA presidente de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA, quien expone sobre los estudios del uso del ATALURENO, su seguridad y hallazgos de eficacia, así como de los beneficios en la preservación de la función muscular y retraso del inicio de hitos importantes en la enfermedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

En tales condiciones, se hace evidente la vulneración de las prerrogativas fundamentales del menor JUAN JOSE SARABIA LÓPEZ, siendo necesario precisar, además, que en este evento se verifica a cabalidad la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, la amenaza inminente de un daño que, de no evitarse oportunamente, resultará irreversible.

La Corte Constitucional ha señalado ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable. Entre ellos se encuentran que: (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”⁵.

Así, para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable es necesario que el juez verifique varios elementos: la inminencia, que exige medidas inmediatas; la urgencia que tiene el afectado por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, cuestión que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, los que se evidencian en este asunto, pues se itera, conforme a lo expuesto por la médica tratante, la negación o falta del medicamento solicitado podría tener efectos fatales para el accionante. En tales condiciones, al observarse vulneración a los derechos fundamentales invocados, la presente acción constitucional se concederá a favor del accionante y se ordenará al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”, que por intermedio de su Director y/o representante legal actual, proceda sin dilación alguna dentro de las próximas 48 horas a realizar todas las gestiones y/o actuaciones pertinentes tendientes a conceder la respectiva autorización de importación del medicamento ATALURENO en las condiciones y cantidades prescritas por el médico tratante; así mismo, se le garantizará a dicho ciudadano el acceso a dicha autorización de importación del mencionado medicamento a futuro, siempre y cuando se encuentre sustentado en el respectivo concepto del médico

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-379 de 2018 (MP Alberto Rojas Ríos), reiterando lo señalado en las sentencias T-225 de 1993, T-293 de 2011, T-956 de 2013 y T-030 de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

tratante y no hubiere evidencia científica que desvirtué las condiciones favorables del fármaco para tratar la patología del paciente. De lo anterior deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento, en término de 48 horas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana del menor JUAN JOSE SARABIA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”, que por intermedio de su Director y/o representante legal actual, proceda sin dilación alguna dentro de las próximas 48 horas a realizar todas las gestiones y/o actuaciones pertinentes tendientes a conceder la respectiva autorización de importación del medicamento ATALURENO en las condiciones y cantidades prescritas por el médico tratante; así mismo, se le garantizará a dicho ciudadano el acceso a dicha autorización de importación del mencionado medicamento a futuro, siempre y cuando se encuentre sustentado en el respectivo concepto del médico tratante y no hubiere evidencia científica que desvirtué las condiciones favorables del fármaco para tratar la patología del paciente. De lo anterior deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento, en término de 48 horas.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

Valledupar, 31 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1294

Señores.
INVIMA
njudiciales@invima.gov.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. ARELIS MARÍA SARABIA LÓPEZ
DDO. INVIMA
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00090 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana del menor JUAN JOSE SARABIA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”, que por intermedio de su Director y/o representante legal actual, proceda sin dilación alguna dentro de las próximas 48 horas a realizar todas las gestiones y/o actuaciones pertinentes tendientes a conceder la respectiva autorización de importación del medicamento ATALURENO en las condiciones y cantidades prescritas por el médico tratante; así mismo, se le garantizará a dicho ciudadano el acceso a dicha autorización de importación del mencionado medicamento a futuro, siempre y cuando se encuentre sustentado en el respectivo concepto del médico tratante y no hubiere evidencia científica que desvirtúe las condiciones favorables del fármaco para tratar la patología del paciente. De lo anterior deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento, en término de 48 horas.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

Valledupar, 31 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1295

Señores.

ARELIS MARÍA SARABIA LÓPEZ en representación de su hijo menor JUAN
JOSE SARABIA LÓPEZ
acceso.fcdm@gmail.com

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. ARELIS MARÍA SARABIA LÓPEZ
DDO. INVIMA
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00090 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez
Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social
y la dignidad humana del menor JUAN JOSE SARABIA LÓPEZ, por las razones expuestas
en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE
VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”, que por intermedio de su
Director y/o representante legal actual, proceda sin dilación alguna dentro de las próximas
48 horas a realizar todas las gestiones y/o actuaciones pertinentes tendientes a conceder
la respectiva autorización de importación del medicamento ATALURENO en las
condiciones y cantidades prescritas por el médico tratante; así mismo, se le garantizará a
dicho ciudadano el acceso a dicha autorización de importación del mencionado
medicamento a futuro, siempre y cuando se encuentre sustentado en el respectivo concepto
del médico tratante y no hubiere evidencia científica que desvirtúe las condiciones
favorables del fármaco para tratar la patología del paciente. De lo anterior deberá acreditar
ante este Despacho el cumplimiento, en término de 48 horas.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente
a la Corte Constitucional para lo de su cargo”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.